



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Valladolid)

Asunto: Recibos tasas e impuestos municipales, corrección de direcciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1433/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D^a XXX, se presentó el día 31 de marzo de 2021, en el registro general de esa Entidad local, un escrito dirigido al Ayuntamiento en los términos siguientes *“que los recibos de impuestos municipales, (agua, canalones, basuras, etc...) que se me pasan al banco, de los distintos inmuebles que poseo en XXX, son recibidos con direcciones que no concuerdan con su ubicación y esto hace que no sepa ni a qué inmueble corresponde cada uno, porque además ni el nombre de la propiedad está correctamente puesto.*

SOLICITA

Que se haga una revisión y se relacione correctamente el inmueble, con la propiedad y con la ubicación, para que cada recibo tenga todos los datos correctos”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no ha recibido contestación alguna al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/05/2021) hasta en tres ocasiones (2/07/2021, 23/08/2021 y 28/09/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.



Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debe saber que el incumplimiento de este deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la norma legal que le obliga a prestar esa colaboración, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

Como le hemos recordado en otras ocasiones, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de la resolución que formulamos, aportando razones en sentido contrario, pero lo que no resulta aceptable en ningún caso es ignorar y, con ello, posiblemente dificultar la función que corresponde al Procurador del Común de Castilla y León como vía específica para la defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta a nuestras reiteradas solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal no ha quedado acreditado que ese Ayuntamiento haya dado respuesta alguna al escrito presentado por D^a XXX.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Por otra parte, y en los que se refiere al sistema de recursos en materia tributaria de las entidades locales, la disposición que ha de tomarse como punto de partida es la prevista en el art. 108 de la LRBRL, que establece que *“contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no*



tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley". Alude, por tanto, al artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece al efecto que *"Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula"*, añadiendo a continuación que *"El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación"*, entendiéndose desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, y que *"La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso"*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *"con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado"*.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

"Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable".

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva bastante más de un año sin haber obtenido contestación.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta por escrito en tiempo y forma al escrito que le fue dirigido, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.



Como si fuera poco lo anterior, a mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Desde un punto de vista competencial, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en el artículo 25. 2 establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias una serie de materias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, pasando a enumerar las mismas, entre las que desde luego se encuentran muchas susceptibles de imposición de tributos o precios públicos.

Se trata, además, en muchos casos de servicios de prestación obligatoria, conforme establece el artículo 26 de la LRBRL.

Por otra parte, según establece el art. 4.1.a) del mismo texto legal: *“En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización”*.

Dentro de esta potestad de autoorganización reconocida a la Entidades Locales se debe incluir la de organizar sus propios servicios públicos.

En efecto, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, dispone que *“las Corporaciones Locales tendrán Plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación»*, añadiendo en el artículo 33 de la misma norma que *«las Corporaciones Locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios (...)»*.

Por tanto, cabe concluir que el Ayuntamiento de XXX tiene competencia para regular aquellos servicios susceptibles de ser objeto impositivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, a través de sus propias Ordenanzas fiscales.

Con todo, en relación al fondo de la cuestión planteada, consideramos totalmente razonables las peticiones dirigidas por la señora XXX a esa Entidad local, en el sentido



de que los recibos de impuestos municipales, (agua, canalones, basuras, etc...), contengan los datos exactos de las direcciones de los objetos impositivos, relacionando correctamente los mismos con su ubicación.

A estos efectos, debemos recordar que el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando se refiere a la “Notificación de las liquidaciones tributarias”, dispone:

“1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva”.

Al respecto conviene recordar que el recibo ha de contener la mayor información posible que permita conocer al contribuyente todos los elementos de la cuota tributaria. Un conocimiento claro y preciso facilita al pagador el conocimiento de la deuda, y con ello se favorece el pago sin tener que realizar consultas innecesarias.

Concretamente, en cuanto al contenido que deben tener los recibos que se emitan en virtud de las liquidaciones por consumo de agua potable, conviene traer a colación lo indicado por el Defensor del Pueblo Andaluz en su “Informe especial al Parlamento, en relación con los servicios de suministro de agua. Garantías y derechos”, cuando en sus páginas 195 y 196, al hacer mención a los artículos 80 y 81 del Reglamento del suministro domiciliario de agua en Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, señala en relación con los requisitos de facturas y recibos:

“Artículo 80 Requisitos de facturas y recibos.



En las facturas o recibos emitidos por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.*
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.*
- c) Tarifa aplicada.*
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.*
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.*
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.*
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.*
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se factureen.*
- i) Importe de los tributos que se repercutan.*
- j) Importe total de los servicios que se presten.*
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.*
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo”.*

Por su parte el artículo 81, añade:

“Información en recibos.

Cada Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación”.

Normativa que, si bien no es de directa aplicación en el expediente que nos ocupa, nos puede servir de guía que permita fijar el contenido de los recibos que se emitan por ese Ayuntamiento en relación con las liquidaciones por consumo de agua.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dictar resolución expresa y a notificarla, en la que se dé contestación al escrito que le ha sido dirigido por D^a XXX.

2.- Que, para dictar la resolución que se adopte, el Ayuntamiento de XXX proceda, por un lado, a dar exacto cumplimiento a lo establecido en sus propias ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos que tenga establecidos, cuya existencia resulta obligada, y por otro, a poner en práctica las recomendaciones de esta Defensoría en cuanto al contenido de los recibos, tal y como se expone en el cuerpo de este escrito, por tratarse de recomendaciones clarificadoras de las facturas y recibos que se emitan.

3.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López